

**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS**

Fase de actualización permanente

**Aspectos básicos
para comprender la
reforma constitucional en
materia de justicia penal**

DIRECTORIO INSTITUCIONAL

PRESIDENTE

Luis González Placencia

CONSEJO

Mercedes Barquet Montané
Santiago Corcuera Cabezut
Denise Dresser Guerra
Manuel Eduardo Fuentes Muñiz
Patricia Galeana Herrera
Ernesto López Portillo Vargas
Nashieli Ramírez Hernández
Carlos Ríos Espinosa
José Woldenberg Karakowsky

VISITADURÍAS GENERALES

Primera Mario Ernesto Patrón Sánchez
Segunda Rosalinda Salinas Durán
Tercera Luis Jiménez Bueno
Cuarta Guadalupe Ángela Cabrera Ramírez

CONTRALORÍA INTERNA

Rosa María Cruz Lesbros

SECRETARÍAS

Ejecutiva José Luis Gutiérrez Espíndola
Vinculación con la Sociedad Civil e Incidencia en Políticas Públicas José Antonio Guevara Bermúdez

CONSULTORÍA GENERAL JURÍDICA

Fernando Francisco Coronado Franco

DIRECCIONES GENERALES

Quejas y Orientación Alfonso García Castillo*
Administración Irma Andrade Herrera
Comunicación por los Derechos Humanos Hugo Morales Galván
Educación por los Derechos Humanos Paz Echeñique Pascal

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO

Montserrat Matilde Rizo Rodríguez

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA EN DERECHOS HUMANOS

Mónica Martínez de la Peña

SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA

Gabriela Gutiérrez Ruz

COORDINACIONES

Asesores María José Morales García
Interlocución Institucional y Legislativa Soledad Guadalupe López Acosta
Tecnologías de Información y Comunicación Rodolfo Torres Velázquez
Servicios Médicos y Psicológicos Sergio Rivera Cruz*
Instituciones de Derechos Humanos Leonardo Mier Bueno
Relatorías Gerardo Sauri Suárez
Servicio Profesional en Derechos Humanos Ricardo A. Ortega Soriano*

* Encargado de despacho

**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS**

Fase de actualización permanente

**Aspectos básicos
para comprender la
reforma constitucional en
materia de justicia penal***

CLÍNICA PARA EL DESARROLLO DE ESTUDIOS RELACIONADOS
CON LA PROCURACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
SEGURIDAD PÚBLICA Y SISTEMA PENITENCIARIO

* Katherine Mendoza Bautista, maestra en derechos humanos y democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

CONTENIDOS: Katherine Mendoza Bautista.

COORDINACIÓN DE CONTENIDOS: Ricardo A. Ortega Soriano, encargado del despacho de la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos; Rossana Ramírez Dagio, subdirectora de Formación Profesional; y Héctor Rosales Zarco, jefe de Departamento de Contenidos.

COORDINACIÓN ACADÉMICA DE CONTENIDOS: Luis Daniel Vázquez Valencia, coordinador de Posgrados de Investigación (Flacso México); Sandra Serrano García, profesora-investigadora (Flacso México); Mylai Burgos Matamoros, profesora de la Facultad de Derecho (UNAM/UACM), y Guillermo E. Estrada Adán, profesor de tiempo completo, Facultad de Derecho (UNAM).

EDITOR RESPONSABLE: Alberto Nava Cortez. CUIDADO DE LA EDICIÓN: Bárbara Lara Ramírez. DISEÑO DE PORTADA: Maru Lucero. FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez. CORRECCIÓN DE ESTILO: Haidé Méndez Barbosa, Karina Rosalía Flores Hernández y Leonardo Castillo. DISTRIBUCIÓN: Jacqueline Ortega Torres, Eduardo Gutiérrez Pimentel, José Zamora Alvarado y María Elena Barro Farías.

Primera edición, 2011

D. R. © 2011, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.
www.cd hdf.org.mx

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Impreso en México

Printed in Mexico

Se autoriza la reproducción total o parcial de la presente publicación siempre y cuando se cite la fuente.

ÍNDICE

Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal

Katherine Mendoza Bautista

Presentación	5
Módulo I. ¿Cuál es la situación actual del sistema de administración de justicia penal mexicano?	7
Módulo II. ¿Qué es el sistema acusatorio?	23
Módulo III. ¿Cuáles son las reformas constitucionales en materia de seguridad pública?	43
Bibliografía	49
Ejercicios	52
Autoevaluación	54
Clave de respuestas	56

PRESENTACIÓN

El Servicio Profesional en Derechos Humanos (SPDH) fue creado en 2005 con el propósito de responder a una demanda de especialización en el trabajo que desempeña la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) como organismo público autónomo.

A partir de la creación del SPDH, la Comisión ha realizado un esfuerzo significativo para la consolidación y el desarrollo de los procesos de ingreso y ascenso, capacitación, formación y evaluación anual del desempeño.

En el marco de esa transformación, durante 2010 se desarrolló un intenso diálogo interactivo con distintos actores institucionales, el cual tuvo como propósito la revisión del Programa de Capacitación y Formación del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Como resultado de éste, se elaboró un diagnóstico que incluyó una propuesta el rediseño del Programa en su conjunto, tanto en su trama curricular como en los contenidos de los cursos que lo conforman. Dicha iniciativa fue aprobada por el Consejo de la CDHDF en su sesión ordinaria de diciembre de 2010.

La presente Fase de actualización permanente, correspondiente a la Clínica para el desarrollo de estudios relacionados con la procuración, administración de justicia, seguridad pública y sistema penitenciario, ha sido elaborada a partir del trabajo organizado por la Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHDF en el que participaron las y los coordinadores académicos de las áreas modulares del SPDH y las y los autores de los cursos que componen el este material, y que serán las personas responsables de la impartición de los cursos presenciales a las y los miembros del Servicio.

La presente guía *Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal* tiene por objeto exponer los alcances de la reforma constitucional en materia penal de 2008, a partir de un ejercicio de derecho comparado entre el sistema semiinquisitivo y el acusatorio.

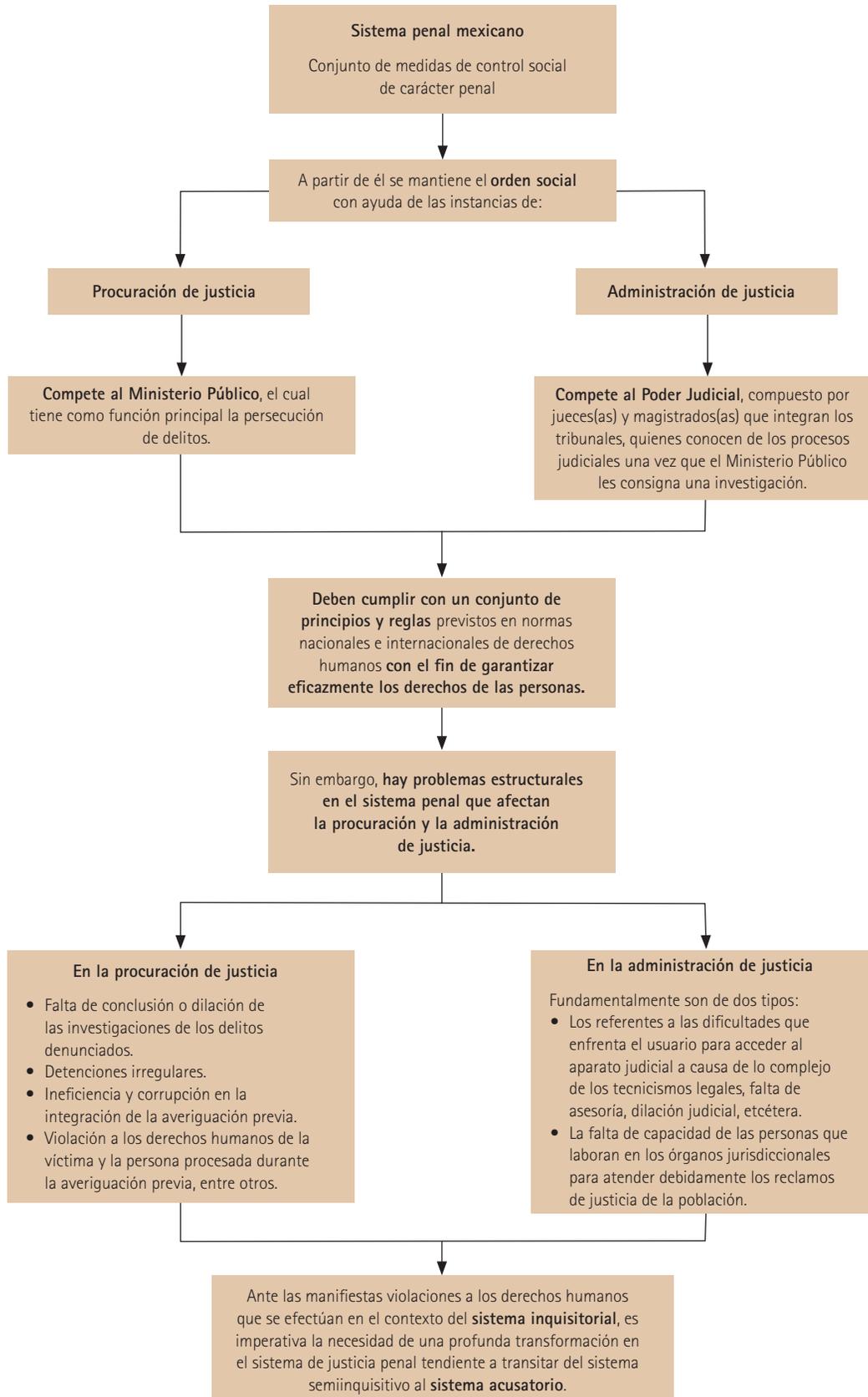
En el primer módulo se exponen los principales problemas de la procuración y administración de justicia a la luz de sistema semiinquisitorio en el contexto mexicano. El segundo módulo se enfoca en el análisis del sistema acusatorio, y precisa en qué consiste, cuáles son sus ventajas, bajo qué principios se rige, cómo se integran sus fases y quiénes intervienen en él. Por último, en el tercer módulo se exponen algunas consideraciones en relación con el concepto *seguridad ciudadana* y su incidencia en la procuración y administración de justicia.

Esta primera edición constituye un paso importante hacia la consolidación de una metodología *ad hoc* de enseñanza de los derechos humanos dirigida a las y los servidores públicos de los organismos públicos autónomos encargados de protegerlos, pues sin duda, está encaminada a fortalecer la defensa y promoción de los derechos humanos en nuestro país.

Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos

MÓDULO I.

¿Cuál es la situación actual del sistema de administración de justicia penal mexicano?



¿Cuáles son los principales problemas en la procuración y la administración de justicia en México?

Para efectuar el análisis de los principales problemas en la procuración y la administración de justicia en México es preciso exponer de manera sucinta algunos aspectos del sistema penal mexicano.

El término *sistema penal*, según Moisés Moreno, hace referencia al "conjunto de medidas de control social de carácter penal. Éstas a su vez, son parte del conjunto de medidas de carácter político-criminal que el Estado adopta para lograr sus objetivos en materia criminal".¹ En ese entendido, entre los objetivos del Estado se encuentra el combatir los delitos que alteran el orden social, y lo cumple por medio del derecho penal y de sus instituciones.

Desde su concepción más clásica, el derecho penal se caracteriza por ser un mecanismo de control social formal y legitimado para hacer uso de sanciones que afectan bienes jurídicos fundamentales de la persona, como la libertad, la propiedad, entre otros.²

1 Moisés Moreno Hernández, Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México, México, Cepolcrim, 1999, p. 47.

2 Sin embargo, es importante reflexionar sobre la función de un auténtico derecho penal democrático. En palabras de Sergio García Ramírez: "Proteger a la sociedad contra la delincuencia –tarea esencial

La procuración de justicia es una función esencial a cargo del Ministerio Público, que se encarga sobre todo de la persecución de los delitos.

La administración de justicia se refiere a la actividad de los tribunales encaminada a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso.

El sistema penal, además de crear leyes penales, debe prever cómo se aplican esas normas sustantivas a través de procedimientos en los cuales se cumplan las garantías que rigen el proceso justo.

Al sistema penal le compete la creación de órganos específicos que cumplan con la función formal de preservar el orden social en el marco del respeto y la garantía de los derechos fundamentales de la persona.

Así, el sistema penal cuenta con instancias encargadas de *la procuración y la administración de justicia*, cuyas funciones están constitucionalmente reguladas y se orientan a otorgar seguridad jurídica a las personas con la finalidad de garantizar la libertad, la dignidad humana y, en general, los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, se puede comprender que sólo la actuación eficaz de esas instancias estatales permitirá a la ciudadanía el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la reparación del daño y el derecho a conocer la verdad, entre otros.

En México la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, el cual tiene como función principal la persecución de delitos. En este empeño, el Ministerio Público debe

solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.³

Por otra parte, la administración de justicia se encuentra a cargo del Poder Judicial, compuesto por jueces(as) y magistrados(as) que integran los tribunales y conocen de los procesos judiciales una vez que el Ministerio Público les consigna una investigación. El derecho de las personas a la administración de la justicia por tribunales que deberán actuar de manera expedita, pronta, completa e imparcial encuentra fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

del Estado, que no se debe suprimir o entorpecer– implica la adopción de acciones suficientes y eficaces en múltiples planos. Por supuesto, la prevención del delito y el destierro de la impunidad constituyen dos palancas poderosas en la lucha social y estatal contra el crimen [...] obviamente el destierro de la impunidad no depende de la gravedad creciente de las penas, que desemboca en demagogia penal". Sergio García Ramírez, "La reforma penal constitucional de 2007", en Sergio García Ramírez y Olga Islas (coords.), *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 201-202.

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, artículo 102, apartado A, párrafo segundo.

En un Estado democrático de derecho, los encargados de procurar justicia y los que la administran deben cumplir con los principios y las reglas previstos en normas nacionales e internacionales de derechos humanos con el fin de garantizar eficazmente los derechos de la persona, de manera que sólo se pueden afectar o restringir tales derechos en los casos expresamente señalados en la ley y con un debido sustento fáctico y jurídico.

En suma, el Estado de derecho exige el cumplimiento de ciertos principios, reglas y procedimientos establecidos por la ley para la aplicación de la justicia, los cuales respaldan la legitimidad y certeza del derecho.

Lamentablemente, en México no se cumplen a cabalidad las exigencias señaladas. Por el contrario, los distintos diagnósticos en materia de justicia penal⁴ coinciden en señalar que el sistema penal adolece de problemas estructurales que han repercutido en el pobre desempeño de sus instituciones y han generado su sobresaturación y la injusticia del sistema para las personas inculpadas y para las víctimas.

En resumen, los problemas de ineficiencia e ineficacia del sistema penal son innegables, y a menudo motivan el incumplimiento y la violación a varios derechos fundamentales de las personas, así como la conculcación de las garantías que deben regir todo procedimiento justo.⁵

A continuación se mencionan algunos problemas que aquejan a la procuración y la administración de justicia en México.

En la procuración de justicia

La procuración de justicia está a cargo del Ministerio Público, el cual se auxilia de la Policía Ministerial y de peritos especializados para realizar la investigación de los delitos y allegarse de elementos de prueba con el fin de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional. En la fase de investigación, el Ministerio Público detenta la calidad de autoridad; y una vez consignado el asunto ante el juez, asume el papel de parte en el proceso penal.⁶

4 Cfr. "Parte v. Núcleo sistema de justicia", en *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, pp. 417 y ss.; *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003; Gabriela C. Pérez García, *Diagnóstico sobre seguridad pública en México*, México, Centro de Análisis e Investigación, 2004, pp. 22 y ss.; y Guillermo Zepeda Lecuona, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo/Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 20 y ss.

5 Guillermo Zepeda Lecuona, *Cuatro temas urgentes para la reforma penal*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo, 2007.

6 CPEUM, artículo 21.

En el contexto del sistema penal, se identifica al Ministerio Público y a la Policía de Investigación como instituciones desprestigiadas, ya que su actuación tiende a asociarse con la ineficiencia, la arbitrariedad, la corrupción, el maltrato a las y los ciudadanos y el abuso de poder.⁷

Los datos sobre la ineficiencia del Ministerio Público y de sus auxiliares se constatan en los diagnósticos en la materia, los cuales analizan las diferentes instituciones que integran el sistema penal mexicano.

Según el *Diagnóstico sobre seguridad pública en México* presentado por Fundar, Centro de Análisis e Investigación,⁸ de cada 100 averiguaciones previas que se levantan, sólo en 23 de ellas se concluyen las investigaciones. De esas 23, sólo 11.6 se consignan ante una o un juez; y de éstas, sólo tres se presentan con personas detenidas.

Otras cifras refieren que de 25% de los delitos denunciados, sólo se concluye la investigación ministerial en 4.55%, pero sólo en 1.6% del total de delitos cometidos se pone a alguna persona a disposición de una o un juez, lo que implica que por cada 100 delitos sólo 1.6 llega al conocimiento de la o el juez.⁹

Se estima además que 40% de las detenciones se logran sin orden de aprehensión, apelando injustificadamente flagrancia o urgencia del Ministerio Público. Asimismo, las y los ciudadanos perciben corrupción en los casos en que se integra deficientemente la averiguación previa, y en esos casos la o el juez deja en libertad a la persona consignada a falta de méritos.¹⁰

Por otro lado, en 2003 se reportaba que 31% de las quejas que reciben las comisiones de derechos humanos de los estados se presentaban en contra de las procuradurías y 50% de las recomendaciones emitidas se dirigían a ellas. Las principales razones argüidas al respecto fueron la deficiente integración de la averiguación previa, el maltrato a las víctimas y a las y los presuntos responsables de delitos, y la dilación en la investigación.¹¹

De acuerdo con las estadísticas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), la autoridad con mayor número de recomendaciones

7 Gabriela C. Pérez García, *op. cit.*, p. 22.

8 *Idem.*

9 Miguel Carbonell, "Corrupción judicial e impunidad: el caso de México", en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 1-9, en esp. p. 2.

10 Gabriela C. Pérez García, *op. cit.*, p. 22.

11 Guillermo Zepeda Lecuona, "Ineficiencia al servicio de la impunidad: las organizaciones de la procuración de justicia en México", en John Bailey y Jorge Chabat (comps.), *Crimen transnacional y seguridad pública: desafíos para México y Estados Unidos*, México, Plaza y Janés, 2003, pp. 103-148, en esp. pp. 136-137.

en el Distrito Federal es precisamente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), con 83 recomendaciones emitidas de 1993 a 2011.¹² Se ha registrado que en 67% de los casos en que una persona tiene contacto con el Ministerio Público ocurre algún tipo de abuso, y en 99% de los casos éste se produce en las instalaciones de las agencias del Ministerio Público.¹³

En relación con las víctimas del delito, la inadecuada atención que se les brinda en las agencias del Ministerio Público es una de las principales razones de queja recibidas en la CDHDF. A partir de esto, se estima que ocho de cada 10 quejas que se tramitan son de personas que han sido revictimizadas al no encontrar respuesta de la autoridad ministerial.¹⁴

Lo anterior explica la desconfianza de la ciudadanía en las autoridades encargadas de procurar justicia y la reticencia de las víctimas a presentar denuncias ante la autoridad del Ministerio Público. Algunos de los factores de la inadecuada actuación e ineficacia del Ministerio Público son:

- Falta de capacitación adecuada del personal ministerial y de sus entes auxiliares.
- Falta de incentivos para buscar profesionalizarse en la investigación.
- Falta de insumos y de infraestructura necesarios.
- Exceso de carga de trabajo.
- Corrupción.
- Uso inadecuado de servicios periciales.
- Inadecuada coordinación con la Policía de Investigación.¹⁵

Esto es muestra clara de la incapacidad de las procuradurías para cumplir con su función constitucional, que es la persecución de delitos a través de una investigación que observe las reglas del debido proceso y el respeto a los derechos humanos de las víctimas y las personas inculpadas.

En la administración de justicia

La administración de justicia en nuestro país padece dos problemas fundamentales: *a)* las dificultades que deben enfrentar las y los usuarios para acceder al aparato judicial, y *b)* la incapacidad de las y los servidores públicos que laboran en los órganos jurisdiccionales para atender debidamente los reclamos de justicia de las personas.

Algunos de los problemas más recurrentes en la procuración de justicia son:

- Dilación o falta de conclusión de las investigaciones de los delitos denunciados.
- Detenciones irregulares.
- Ineficiencia y corrupción en la integración de la averiguación previa.
- Violación a los derechos humanos de la víctima y la persona procesada durante la averiguación previa.

12 CDHDF-Dirección Ejecutiva de Seguimiento, *Autoridades con mayor número de recomendaciones emitidas desde 1993 a 2011*, disponible en <http://portaldic10.cdhd.org.mx/seguimiento/seg_dependencias.htm>, página consultada el 1 de julio de 2011.

13 *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, op. cit., p. 503, párr. 2121.

14 *Ibidem*, p. 503, párr. 2123.

15 Miguel Carbonell, op. cit., pp. 2 y ss.

Las personas acusadas, las víctimas y las personas ofendidas por el delito manifiestan sentirse víctimas de maltrato y carentes de la atención del aparato jurisdiccional debido a las dificultades que enfrentan durante la administración de justicia.¹⁶

Algunos de los principales obstáculos de las personas usuarias para acceder al sistema de administración de justicia son:¹⁷

- Los complicados tecnicismos legales implícitos en los procesos, que los hace ajenos a las personas que no practican la abogacía.
- La falta de asesoría gratuita y confiable o, en su caso, de calidad.
- El insuficiente número de sedes judiciales y la inadecuada ubicación geográfica de éstas.
- La dilación en la actuación judicial.
- Los altos costos para el patrocinio de un proceso.
- La inadecuada interpretación y aplicación de la ley por parte de las y los juzgadores.
- La ineficacia en la aplicación de las resoluciones judiciales.
- La escasa divulgación de los derechos y la deficiente información sobre las obligaciones institucionales.
- La falta de pertinencia de los recursos para atender las necesidades específicas de las mujeres, las y los niños, las y los jóvenes, las personas de escasos recursos, las personas con discapacidad, las personas indígenas y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, los estudios sobre administración de justicia señalan que 60% de las personas acusadas que rindieron su declaración preparatoria no fueron informadas de su derecho a no declarar. Además, una de cada cuatro personas en esta fase no contó con asistencia legal de abogado o abogada.¹⁸ Por otra parte, las encuestas a la población penitenciaria muestran que 80% de las personas detenidas nunca habló con la o el juez que lo condenó, y en 71% de los casos la o el juez no estuvo presente durante la declaración preparatoria.¹⁹ Éstas son claras violaciones a las garantías del debido proceso.

Un estudio sobre los aspectos que las y los jueces tienen en consideración para emitir una sentencia advierte que en el Distrito Federal las y los jueces retoman de manera sistemática los contenidos del auto de término constitucional para reproducirlos en la sentencia. Eso implicar un grave problema

16 *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal, op. cit.*, p. 470, párr. 1978.

17 *Ibidem*, pp. 471-472.

18 Guillermo Zepeda Lecuona, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México, op. cit.*, p. 220.

19 Marcelo Bergman (coord.), *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2003, p. 47.

para la persona imputada debido a que, por lo general, en el auto de término constitucional se glosan las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la investigación, pero esta etapa se desarrolla sin control judicial. De esta manera, la o el juez toma en cuenta sobre todo la perspectiva del Ministerio Público al dictar el auto de término constitucional que decide la situación jurídica de la persona imputada para sujetarla o no a proceso.²⁰

Eso explica las circunstancias en que se violentan las garantías que consagra la CPEUM a favor de las personas imputadas pues, si bien el abuso del poder del Estado comienza en ocasiones desde la investigación, el órgano jurisdiccional continúa la cadena de violaciones a los derechos humanos de la persona imputada al no observar el principio de presunción de inocencia, ya que se prolonga sin razón el proceso penal o no se desahogan las audiencias en presencia de la o el juez.

Por otra parte, no hay que perder de vista que los problemas en la administración de justicia no sólo generan graves repercusiones en los derechos humanos de las víctimas sino también en sus familiares.

La impunidad que deriva de la inacción o de la ineficiente actuación de los órganos de procuración y/o administración de justicia conlleva a la denegación de justicia para la víctima, que a su vez repercute en la reparación del daño.

La escasa protección y defensa de los derechos de las víctimas y personas ofendidas por parte de los órganos encargados de la procuración y la administración de justicia es consecuencia de los postulados de que el derecho penal sólo debe ocuparse de los delitos y las penas aplicables a las y los responsables de los delitos, y de que el ente persecutor representa a la sociedad que ha sido dañada con la comisión del delito.

Esos postulados se han modificado con la evolución de los procesos penales, y hoy se considera que al ser la víctima la que sufre el daño o menoscabo en sus bienes jurídicos, debe contar con garantías procesales que le permitan reclamar la protección a sus derechos fundamentales.²¹

La ley, en cuanto al sistema actual de justicia penal, es omisa en determinar mecanismos sencillos y ágiles para la acreditación del daño material e inmaterial que dé lugar a la reparación integral del daño sufrido por la víctima. En su caso, es frecuente que se imponga a la víctima la carga de probar el daño sufrido en su persona o bienes.²²

En la administración de justicia a menudo:

- Las personas acusadas que rinden su declaración preparatoria no son informadas de su derecho a no declarar.
- Falta asesoría legal para la persona procesada.
- La o el juez está ausente en las audiencias.
- Se retoman de manera sistemática los contenidos del auto de término constitucional para reproducirlos en la sentencia.

Hoy se considera que al ser la víctima la que sufre el daño o menoscabo en sus bienes jurídicos, debe contar con garantías procesales que le permitan reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

20 Luis Pásara, *Cómo sentencian los jueces en el Distrito Federal en materia penal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 20.

21 *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, op. cit., p. 519, párr. 2216.

22 *Idem*.

Asimismo, muchas víctimas, para darle celeridad al procedimiento, se ven obligadas a realizar la investigación de los hechos delictivos con el fin de allegarle elementos probatorios al Ministerio Público, lo cual impacta directamente en su tiempo y recursos económicos.

La adopción de esta modalidad del sistema de justicia penal pone énfasis en acreditar y probar la culpabilidad de la persona indiciada, en vez de anteponer la solución del conflicto para restaurar el daño ocasionado a la víctima y restituirle en sus derechos conculcados. Sin embargo, en el proceso no se facilita la participación activa de la víctima, la persona indiciada o las personas integrantes de la comunidad afectadas por el delito para arribar conjuntamente a la resolución de las consecuencias de éste, y con ello se deja de lado la utilización de figuras alternativas como la mediación, la conciliación o el arbitraje. En otras palabras, el sistema de justicia penal actual desaprovecha los beneficios de la justicia restaurativa, que mediante la garantía de equidad entre víctima y persona imputada genera beneficios para ambas partes.

Ante este panorama, se pone de manifiesto la necesidad de modificar la manera en que se imparte y administra la justicia para contar con un proceso penal que cumpla efectivamente con las obligaciones que tiene el Estado en materia de derechos humanos de las personas justiciables: la imputada y la víctima del delito.

¿Por qué se da el cambio del sistema semiinquisitivo al sistema acusatorio?

¿Por qué se da el cambio del sistema semiinquisitivo al acusatorio?

Sobre todo, por la necesidad de ampliar el ámbito de protección de derechos humanos en materia procesal penal.

Si bien en los últimos años se han promovido diversas reformas en materia penal para enfrentar los problemas sobre prevención y sanción del delito, tales reformas no se han enfocado a garantizar los derechos de las personas imputadas ni de las víctimas sino que, por el contrario, se han limitado a incrementar los tipos delictivos, agravar los existentes, crear nuevos bienes jurídicos y extender la consideración del riesgo penalmente relevante, entre otros cambios.

En materia procesal penal esas reformas se han enfocado a reducir el estándar probatorio, a limitar la libertad provisional y a crear regímenes de excepción contra la delincuencia organizada, etc. En concreto, se han distinguido por la expansión del sistema penal y por su endurecimiento,²³ pero no han logrado reducir la criminalidad ni mejorar las condiciones de acceso a la justicia de la ciudadanía.

23 Elsie Rosales, "Sistema penal y relegitimación procesal", en Roberto Briceño-León (coord.), *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales/Agencia Sueca de Desarrollo Internacional, 2002, p. 290.

Según el *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, el sistema inquisitorial ha constituido el principal obstáculo estructural contra la efectividad del sistema de justicia y el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Es notoria la necesidad de ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos dentro de la esfera de la justicia penal. Ante las manifiestas violaciones a los derechos humanos en el contexto del sistema inquisitorial, es necesaria una profunda transformación en el sistema de justicia penal para que pase del sistema semiinquisitivo al sistema acusatorio.

El sistema procesal penal acusatorio se identifica como modelo procesal garantista de los derechos de las partes en el proceso. Opera con base en principios y reglas acordes con el debido proceso y dota de seguridad jurídica a quienes intervienen en un proceso penal; en consecuencia, contribuye al mejoramiento de la justicia penal, indispensable para el desarrollo del Estado de derecho.

Sistema semiinquisitivo en México

Como se ha venido afirmando, la estructura del sistema semiinquisitivo vigente en México hasta antes de la reforma de 2008 produjo dos efectos: *a)* la violación a los derechos y garantías de la persona imputada y su desprotección, y *b)* la violación a los derechos fundamentales de la víctima y la persona ofendida.

En los apartados siguientes, se analizarán primero las violaciones a los derechos y garantías de las personas inculpadas en el marco del sistema semiinquisitivo, y luego se revisarán las violaciones cometidas contra las víctimas y personas ofendidas por el delito.

Violaciones a las garantías del debido proceso en el marco de la investigación del delito

En el sistema semiinquisitivo, el Ministerio Público lleva a cabo la investigación del delito, y gran parte de ella se realiza de manera oculta (sin acceso al expediente para víctimas, personas acusadas o cualquiera que se interese). Asimismo, en el marco de este sistema se efectúa un semiproceso, que consiste en recabar, desahogar y valorar las pruebas para determinar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona imputada.²⁴ Una vez

24 CPEUM, artículo 16: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado". Texto anterior a la reforma.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del *indiciado*,

satisfechos tales requisitos, se tiene por integrada la averiguación previa y, de ser conducente, se ejercita acción penal ante la autoridad jurisdiccional.

El hecho de que el Ministerio Público realice parte de la investigación sin notificar a la persona imputada es un acto que viola, en su perjuicio, la garantía de defensa; pues esa persona tendría derecho a conocer el contenido de la imputación, a que se le comunique de ella de manera previa y detallada, y a que se hagan de su conocimiento sus derechos.²⁵ La manera en que se lleva a cabo la acción del Ministerio Público causa la indefensión de la persona imputada, y le niega la posibilidad de intervenir en el procedimiento en su contra; en consecuencia, le priva del tiempo y los medios que requiere para la preparación de su defensa.

Al amparo de ese sistema, el Ministerio Público lleva a cabo la investigación y la obtención de elementos probatorios sin que medie un adecuado control judicial que determine si tales elementos se obtuvieron respetando derechos fundamentales.

Es frecuente que la policía, en su afán de allegar al Ministerio Público la confesión de la persona imputada, someta a ésta a actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁶ Esto viola su derecho a que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable.²⁷

Asimismo, en el sistema semiinquisitivo opera el principio de inmediatez, según el cual las primeras declaraciones tienen mayor valor respecto de las posteriores. Sin embargo, en muchas ocasiones, las declaraciones autoincriminatorias son obtenidas sin la presencia de la o el abogado defensor y se oculta a la persona imputada su derecho a no declarar; asimismo, se interviene con violencia, lo que contraviene a todas luces el principio de legalidad²⁸ y la garantía procesal, referente a que la confesión de la o el inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.²⁹

como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos". Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF), última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 18 de marzo 2011, artículo 122.

25 CPEUM, artículos 14, 16, 17 y 20; CPPDF, artículo 269; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución B-32, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 8º; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, artículo 14.

26 *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, op. cit. p. 439.

27 CADH, artículo 8.2, inciso g.

28 "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma [...] III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos derechos, son: a) No declarar si así lo desea [...] c) Ser asistido por su defensor cuando declare". CPPDF, artículo 269.

29 CADH, artículo 8.3.

En la mayoría de los casos, se permite a la persona imputada nombrar a una o un abogado defensor hasta el momento de declarar ante el Ministerio Público, y no desde la detención. Ello con el objeto de evitar que se ampare en su derecho a no declarar, lo que facilita a la o el agente del Ministerio Público la consignación del expediente.³⁰

Otra característica del sistema semiinquisitivo es el abuso de la prisión preventiva como medida cautelar. Ese mecanismo se rige por la lógica de "detener para investigar", la cual contraviene el principio de seguridad jurídica y viola el derecho a la libertad y la garantía de presunción de inocencia. De acuerdo con esta última, toda persona acusada de delito deberá permanecer en libertad durante el proceso hasta que no se haya dictado sentencia condenatoria restrictiva de su libertad, salvo en casos excepcionales cuando se justifique razonablemente que su imposición es necesaria por existir una amenaza fundada contra la víctima, la sociedad o el orden público.

Antes de la reforma constitucional, podía asumir la defensa de la persona imputada una *persona de confianza*, de acuerdo con lo previsto por la Constitución.³¹ Esto contraviene la garantía a una defensa adecuada en el entendido de que la persona de confianza no necesariamente aseguraba la defensa y protección a los derechos de la persona imputada.

Respecto de los derechos de la víctima durante la fase de investigación, en los hechos se podrían presentar dos situaciones: a) el abuso de la figura de la coadyuvancia, al imponer a la víctima la carga de aportar elementos a la investigación, o b) otorgarle escasa participación en ella, al negarle o ponerle trabas en la entrega de información sobre el avance del procedimiento penal.³² Ambas situaciones violan las garantías del debido proceso legal en perjuicio de las víctimas.

Por último, la escasa tradición en México de buscar la solución a los conflictos a través de mediación o conciliación niega a la víctima la posibilidad de ver satisfecha la reparación del daño sin tener que enfrentar un procedimiento penal.

Violaciones a las garantías del debido proceso en el marco del proceso penal

En el marco del sistema inquisitorio, una vez que se consigna la averiguación previa ante la o el juez penal, ésta o éste tiene el deber de conducir en persona las audiencias. Sin embargo, según un estudio efectuado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) en el cual se encuestó a internos e

30 *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal, op. cit.*, p. 444, párrs. 1881 y 2169.

31 CPEUM, artículo 20. Antes de la reforma.

32 *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal, op. cit.*, p. 520, párr. 2222.

internas de los centros penitenciarios del Distrito Federal, 71% aseveró que la o el juez no estuvo presente cuando rindió su declaración preparatoria y 80% de las personas encuestadas manifestaron que nunca tuvieron la oportunidad de hablar y exponer su caso a la o el juez.³³

Con fundamento en lo señalado en el párrafo anterior, podemos aseverar que en el sistema semiinquisitivo las y los jueces resuelven con base en el expediente, sin respetar el derecho de la víctima a realizar sus alegaciones de manera personal. Esto contraviene la garantía de proceso justo, que estipula que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente".³⁴

Las pruebas y su valoración revisten suma importancia en el proceso penal debido a que la resolución de todo proceso debe basarse en las pruebas que aporten las partes para sustentar su pretensión jurídica. Por ello, es muy cuestionable que en el sistema semiinquisitivo se asigne valor jurídico pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público o por la policía, lo que genera gran desequilibrio entre las partes procesales, pues la persona imputada tiene que confrontar en este sistema pruebas que por disposición legal cuentan con pleno valor para la o el juez.³⁵

Otorgar pleno valor probatorio a las diligencias ministeriales, por ejemplo a la confesión rendida ante el Ministerio Público, puede generar efectos nocivos para la persona imputada, pues la o el juzgador puede utilizar dicha confesión como prueba para sostener la culpabilidad de la persona.

Violatoria del principio de presunción de inocencia y del principio sustantivo *in dubio pro reo* resulta la concepción de las y los jueces de que, según la óptica inquisitiva, su labor de impartir justicia se afianza con resoluciones condenatorias, y en caso de duda prefieren condenar, con lo que se impone a la persona imputada la sobrecarga de demostrar su inocencia ante la instancia superior.³⁶

A causa de los casos de tortura, de detenciones arbitrarias, de autoincriminaciones arrancadas con violencia, de pruebas ilícitas con pleno valor probatorio, de la prisión preventiva como regla, de investigaciones secretas y de las consecuentes violaciones sistemáticas a derechos fundamentales como la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho a conocer la verdad y la reparación del daño, acontecidas

33 *Ibidem*, p. 514, párr. 2187.

34 CADH, artículo 8.1.

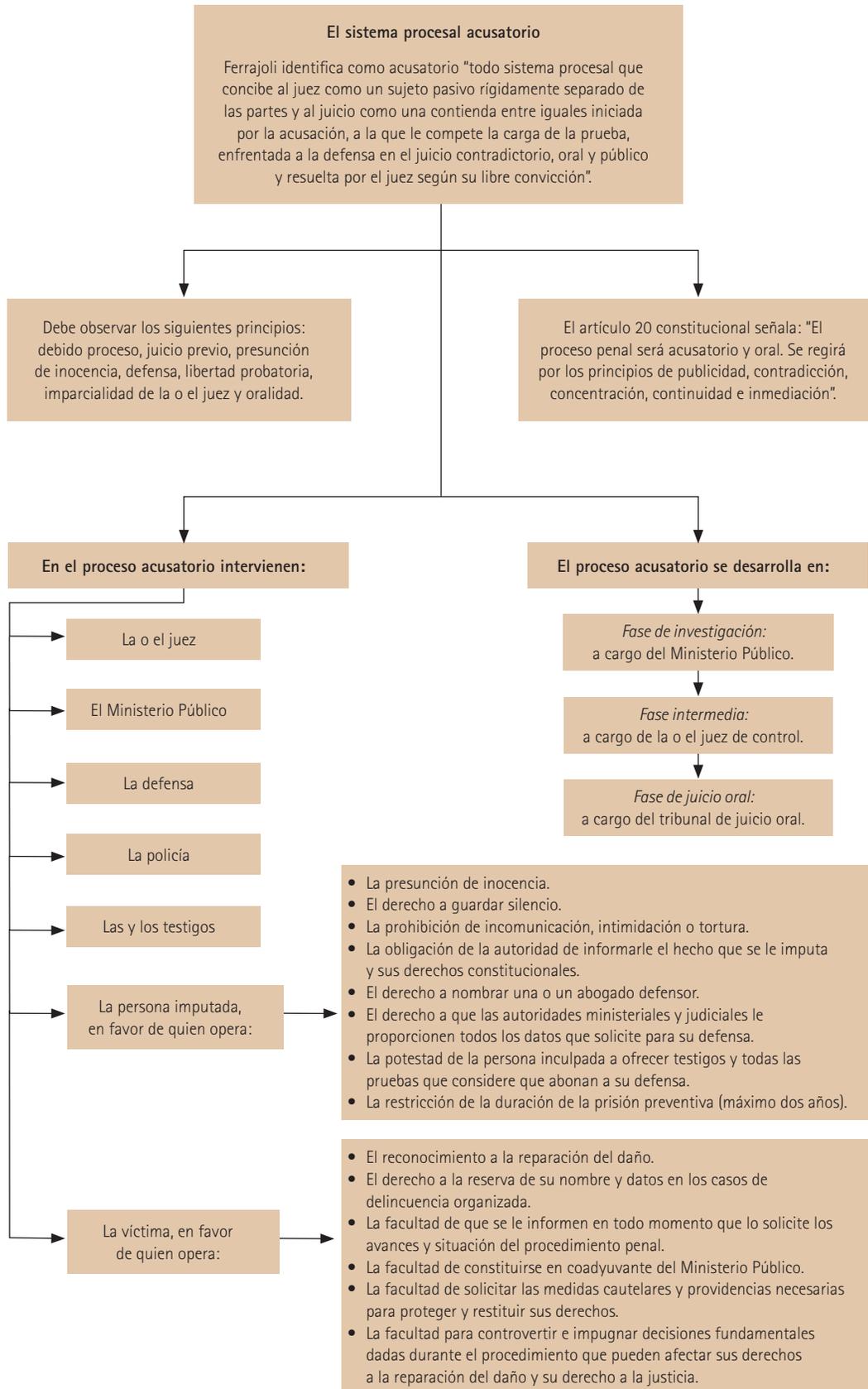
35 El CPPDF en el artículo 286 dispone: "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código".

36 *Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, op. cit., p. 508, párr. 2145.

en el procedimiento penal semiinquisitivo, se tornó imprescindible adoptar el sistema acusatorio de corte adversarial, público y oral, en el que las partes son iguales, se protege a la víctima y se respetan y garantizan los derechos humanos de la persona imputada.

MÓDULO II.

¿Qué es el sistema acusatorio?



El sistema procesal acusatorio

El Estado mexicano, siguiendo la tendencia en América Latina, el 18 de junio de 2008 reformó su Constitución para modificar su sistema de justicia penal. Esta reforma tuvo como finalidad instaurar un sistema procesal penal acusatorio en consonancia con los modernos procesos penales y con los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

El sistema acusatorio toma su nombre de la importancia que se le otorga a la acusación del ente persecutor que constituye un requisito esencial del sistema y sin la cual no se puede proceder al juicio oral. Luigi Ferrajoli identifica como acusatorio:

todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en el juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.³⁷

37 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 564.

El sistema acusatorio es el sistema procesal propio de los regímenes democráticos liberales, donde la libertad y la dignidad de las y los ciudadanos ocupan un lugar central en la protección que brinda el ordenamiento jurídico; donde imperan principios como la acusación, la imparcialidad de la o el juez, la presunción de inocencia, el esclarecimiento judicial de los hechos; y la oralidad, la inmediación, la publicidad y la contradicción como principios rectores del proceso penal.³⁸

El objetivo principal del sistema acusatorio es servir de instrumento de tutela y garantía de los derechos procesales de las personas, en su carácter de imputadas o de víctimas. Esto quiere decir que sus objetivos apuntan a agilizar el procedimiento, optimizar la persecución del delito, eliminar la corrupción y reducir los costos. Todos éstos son sólo instrumentos para conseguir el verdadero fin que es ampliar el espacio de reconocimiento y ejercicio de los derechos y garantías de las personas.

¿Qué principios rigen el sistema acusatorio?

Como se indicó, se denomina *acusatorio* al sistema procesal penal caracterizado por separar las funciones de investigación y acusación de las de juzgamiento para asegurar la imparcialidad que debe regir el proceso. Es un sistema donde la acusación es fundamental y sin la cual no se puede llevar a cabo el juicio, de manera que la igualdad entre las partes procesales es una exigencia y el *juicio oral* es la etapa más importante, pues todo el sistema procesal está encaminado a él.

Las diferencias entre el sistema semiinquisitivo y el acusatorio se hacen visibles desde la forma de investigar el hecho delictivo, pero también en cómo se tramita la causa ante el órgano jurisdiccional; cómo se presentan, desahogan y valoran las pruebas; y cómo participan las partes y los sujetos que intervienen. Algunas diferencias puntuales entre ambos sistemas se muestran en el siguiente cuadro.

38 *Idem.*

Diferencias entre el sistema semiinquisitivo y el acusatorio	
Semiinquisitivo	Acusatorio
En relación con la forma de investigar	
<ul style="list-style-type: none"> • La investigación corresponde al Ministerio Público, quien lleva a cabo diligencias ministeriales que deben realizarse de conformidad con las exigencias del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 286), y tendrán carácter de pruebas plenas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona imputada y, como consecuencia, ejercitan acción penal contra ella. • La investigación en este sistema tiene gran importancia. En la mayoría de los casos las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante la investigación. • El control de la legalidad en la obtención de la prueba está en manos del Ministerio Público, con lo que se restringe a la persona imputada la posibilidad de refutarla. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Ministerio Público también conduce la investigación; sin embargo, ésta constituye una etapa preparatoria del juicio oral, es informal y no tiene valor probatorio. • La o el juez desahoga y valora con base en la libre valoración los elementos probatorios que presenta el Ministerio Público. • La o el juez instituye garantías para controlar la investigación realizada por el Ministerio Público y garantizar que la obtención de las pruebas no viole los derechos fundamentales. • Será la o el juez de control de garantías quien dicte las medidas cautelares como la prisión preventiva, sujetándose a los criterios de excepcionalidad y estricta necesidad.
En cuanto al juicio	
El juicio es predominantemente escrito, lo que permite que la o el juez resuelva con base en el expediente, sin tener que presenciar las audiencias. Asimismo, permite que las diligencias se vayan desahogando en varias ocasiones, lo que impacta negativamente en cómo se valora la prueba y en la duración del proceso.	El juicio es oral, lo que hace necesaria la presencia de la o el juez (principio de inmediación). El desahogo y la valoración de las pruebas se realizan en una única audiencia o en el menor número de ser necesario (principio de concentración), lo que permite al tribunal apreciar la prueba por sus propios sentidos.
En cuanto a la prueba	
Rige el modelo de prueba tasada; es decir, la propia ley procesal determina el valor que la o el juzgador deberá otorgarle.	Rige la libre valoración de la prueba, lo que permite que los distintos elementos probatorios aportados por las partes puedan ponderarse libremente en el tribunal, el cual valorará su trascendencia de acuerdo con la fundamentación de la sentencia.
En relación con la participación de las partes	
Limita el derecho de la persona imputada a controvertir la prueba. Asimismo, limita la participación de la víctima, al considerar que el Ministerio Público debe realizar preponderadamente la persecución penal en nombre de la sociedad.	Se extiende el derecho de la persona imputada a controvertir cada elemento aportado por la contraparte. También se reconoce a la víctima como parte importante del procedimiento.

En definitiva, el sistema semiinquisitivo responde a un fin retributivo, es decir, se orienta a castigar a la persona responsable del delito, por lo que permite violaciones al debido proceso. En tanto, el sistema acusatorio concibe al procedimiento penal como un instrumento de solución del conflicto, de manera que permite salidas alternas (mediación, conciliación y otras), así como la renuncia de la persecución penal. La característica definitoria del sistema acusatorio es su sujeción a principios que cumplan con la observancia del debido proceso. En ese sentido, el sistema acusatorio es garantista.

El modelo acusatorio funciona bajo dos tipos de principios rectores: *a) los generales*, que informan el proceso penal, y *b) los que caracterizan* al sistema acusatorio.³⁹

En el siguiente cuadro se presenta una síntesis de los *principios generales* del proceso penal, y posteriormente se analizarán los principios constitucionales del sistema acusatorio.

Principios generales del proceso	
Debido proceso	<p>El debido proceso es un derecho fundamental que ampara a toda persona sometida a un proceso de cualquier naturaleza jurídica a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la o el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.</p> <p>El debido proceso ampara los derechos de las víctimas y las garantías de la persona procesada. En materia penal, supone que el proceso se realice en cumplimiento de las garantías mínimas previstas por la norma constitucional (artículos 14, 16 y 20) y por las normas internacionales (artículo 8° de la CADH, y 14 del PIDCP).</p>
Juicio previo	<p>Este principio general señala que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo. Se identifica con el axioma <i>nulla culpa sine iudicio</i>.</p> <p>Garantía procesal prevista en el artículo 14 de la Constitución: "nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".</p>
Presunción de inocencia	<p>Este principio limita el poder punitivo del Estado, y supone que se debe tratar a toda persona acusada de haber cometido un delito como inocente desde el momento de su detención y durante todo el proceso penal, en tanto no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal y se declare mediante una resolución ejecutoriada.</p> <p>El fundamento legal de esta garantía se encuentra en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución mexicana; y en los instrumentos internacionales en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
Defensa	<p>Este derecho comprende la defensa material y la técnica. La primera se refiere a la facultad de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito para realizar alegaciones que beneficien sus intereses. La defensa técnica consiste en el derecho de toda persona a ser asistida por una o un profesional del derecho ante los órganos de procuración y administración de justicia, con el propósito de desacreditar las pruebas y los argumentos que formule la parte acusadora.⁴⁰</p> <p>Faculta a la persona acusada a designar a una o un abogado defensor; en caso de no poder hacerlo, el Estado le designará a una o un defensor de oficio de calidad, que pueda llevar a cabo una defensa técnica con idoneidad. En la Constitución este derecho se encuentra tutelado por el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII. La Convención Americana sobre Derechos Humanos identifica la defensa adecuada como una garantía mínima del debido proceso, prevista en el artículo 8.2; y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, incisos <i>b</i> y <i>d</i>.</p>

39 Mario Amoretti Pachas, *Violaciones al debido proceso penal: análisis y crítica al proceso penal seguido contra Luis Bedoya de Vivanco*, Lima, Grijley, 2007, p. 37.

40 CDHDF, *Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal 2006*, México, CDHDF, 2007.

Principios generales del proceso	
Libertad probatoria	<p>La libertad probatoria en el proceso penal debe entenderse como la garantía por medio de la cual todo hecho, circunstancia o elemento de interés o importante para la decisión del caso puede probarse por cualquier medio de prueba permitido.</p> <p>La regla en el proceso acusatorio será que haya libertad probatoria en el objeto y en el medio de prueba, y que se estipulen en la ley las limitaciones a este principio. La Constitución prohíbe categóricamente que se obtengan pruebas con violación a los derechos fundamentales (artículo 20, apartado A, fracción ix).</p>
Juez(a) natural	<p>Se trata de una garantía orgánica. De acuerdo con Ferrajoli significa tres cosas distintas pero relacionadas entre sí: a) la necesidad de que la o el juez esté preconstituido por la ley y no <i>post factum</i>; b) la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, y c) la prohibición de jueces extraordinarios y especiales.⁴¹</p> <p>Sólo pueden ejercer la función jurisdiccional las y los jueces ordinarios nombrados y regulados según las normas del orden judicial.</p>
Juez(a) imparcial	<p>La imparcialidad de la o el juez alude a que éste debe ser ajeno a los intereses de las partes, lo que garantiza que se lleve el proceso con objetividad, libre de prejuicios o preconceptos.</p> <p>La imparcialidad debe ser tanto personal como institucional. En el primer sentido, se exige que la o el juez no tenga ningún interés privado o personal vinculado con la causa que conoce. El segundo aspecto exige la separación institucional de la o el juez respecto de la acusación, la cual debe sostener el Ministerio Público.</p> <p>Esta garantía orgánica se encuentra reconocida por el artículo 17 de la Constitución; el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
Oralidad como mecanismo para hacer efectivos los principios rectores del sistema	<p>La oralidad es un rasgo estructural y constitutivo del método acusatorio. Implica la utilización de la palabra como medio de comunicación durante la fase del juicio. Esta característica es necesaria para garantizar los principios que informan el sistema acusatorio.</p> <p>El fundamento de este principio se encuentra en el artículo 20 de la Constitución, que dispone: "el proceso penal será acusatorio y oral"; y en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>

Principios constitucionales que informan el sistema acusatorio

La CPEUM dispone en el artículo 20, párrafo primero: "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación". Los principios generales del proceso y los que regulan el sistema acusatorio expresamente señalados en la Constitución constituyen imperativos dirigidos a los operadores del sistema penal. Su objetivo es racionalizar el sistema en la determinación de la responsabilidad penal de las personas con el fin de proporcionar estándares para el control de las actuaciones procesales.

⁴¹ Luigi Ferrajoli, *op. cit.*, p. 540.

Huelga señalar que los principios señalados por la CPEUM son de obligado cumplimiento, y su inobservancia da lugar a que cualquiera de las partes pueda solicitar la nulidad del proceso. De acuerdo con esta idea habrá que estar atentos a su debida implementación en el Distrito Federal, una vez que entre en vigor el sistema acusatorio.

Publicidad

En opinión de Luigi Ferrajoli el principio de publicidad es el requisito más elemental del proceso acusatorio.⁴² Con base en éste, la formulación de la acusación y la determinación de la responsabilidad tienen que producirse de cara a la opinión pública, en especial, respecto de quienes intervienen. Es decir, cada una de las determinaciones procesales debe comunicarse a las partes en el tiempo y en la forma determinada por la ley; asimismo, la sentencia debe dictarse en audiencia pública.

A la luz de este principio, se permite el acceso directo del público a la sala de audiencias para presenciar el debate de juicio oral y para escuchar la sentencia. Con ello se garantiza la posibilidad de conocer el proceso en todas sus partes, y se garantiza la transparencia en la actuación judicial y la legitimidad de sus determinaciones.

La publicidad sólo podrá restringirse en los casos expresamente señalados por la ley; por ejemplo, por protección a la víctima, cuando se trate de testigos y personas menores de edad y cuando se trate de datos protegidos legalmente, por mencionar algunos.⁴³

Contradicción

Supone la posibilidad de que la defensa y la parte acusadora conozcan *todos* los actos de investigación y prueba, así como el derecho a controvertirlos, interviniendo desde su formación.⁴⁴ Este principio se aplica desde la fase de investigación y mediante él es posible desvirtuar los elementos sobre los que se construye la demostración de la materialidad del hecho, así como la acreditación de la responsabilidad de la persona procesada.

⁴² *Ibidem*, p. 616.

⁴³ CPEUM, artículo 20:

"B. De los derechos de toda persona imputada

v. [...] La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo".

⁴⁴ Cesar Augusto Solanilla Chavarro, *La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano*, Bogotá, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional/Defensoría del Pueblo de Colombia, s. f., p. 12.

Este principio permite que las partes intervinientes viertan argumentos, razones y fundamentaciones sobre las cuestiones introducidas en el juicio;⁴⁵ y asegura la igualdad y el equilibrio en las atribuciones, derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna prueba es atendible mientras no se haya sometido al conocimiento y a la refutación de la contraparte.

*Concentración*⁴⁶

Este principio impone la obligatoriedad de que los actos constitutivos de la audiencia de juicio oral se cumplan en el tiempo y en el número de audiencias estrictamente necesarias, sin dilaciones. La regla en el sistema acusatorio es que haya una audiencia única en la que se desahoguen las pruebas y se resuelva la cuestión planteada. La audiencia se podrá suspender excepcionalmente cuando sobrevenga alguna circunstancia que lo justifique. El fin de este principio es que el proceso no se disperse sino que haya la mayor proximidad entre el desahogo de las pruebas, su debate, los alegatos y la sentencia. Una excepción a este principio se presenta con la prueba anticipada.⁴⁷

Continuidad

El principio de continuidad exige que la audiencia del juicio oral se desarrolle en forma continua. Sólo excepcionalmente podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.⁴⁸

*Inmediación*⁴⁹

Determina la relación directa entre la o el juez, la persona acusada, el tribunal y los medios de prueba. Este principio obliga a la o el juez a recibir la prueba en forma personal y directa, y a estar presente desde el comienzo y hasta el final de la audiencia de juicio oral.

Los principios que informan el sistema acusatorio deben ser observados por las o los jueces, pero también por todos los operadores del sistema, pues a través de ellos se busca garantizar los derechos fundamentales de la persona sometida a investigación y juzgamiento, y los de la víctima.

Principios constitucionales que informan el sistema acusatorio

- *Publicidad.* La acusación y la determinación de la responsabilidad tienen que producirse de cara a la opinión pública.
- *Contradicción.* La defensa y la parte acusadora pueden conocer todos los actos de investigación y prueba; además, tienen el derecho a controvertirlos, interviniendo desde su formación.
- *Concentración.* Los actos constitutivos de la audiencia de juicio oral se tienen que cumplir en el tiempo y en el número de audiencias estrictamente necesarias.
- *Continuidad.* La audiencia del juicio oral se debe llevar a cabo en forma continua hasta su conclusión.
- *Inmediación.* La o el juez debe recibir la prueba en forma personal y directa. También debe estar presente desde el comienzo y hasta el final de la audiencia de juicio oral.

45 CPEUM, artículo 20, apartado A, fracciones IV y VI.

46 CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción V. Si bien este artículo establece el derecho de la persona imputada a ser juzgada en audiencia pública, se colige que en esa audiencia pública deben desahogarse las pruebas y expresarse los alegatos.

47 La prueba anticipada es la que se produce, de manera excepcional, en una fase anterior a la fase de juicio oral, ya sea por el hecho de que de no producirse se vea amenazada la prueba misma o bien su calidad.

48 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (CPPEC), última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 14 de mayo de 2011, artículo 324.

49 CPEUM, artículo 20, apartado A, fracción II.

Ante el incumplimiento de alguna de las garantías, la consecuencia será la nulidad de los actos procesales y la evidencia que se derive de ellos.

¿Cómo se lleva a cabo el proceso penal en el sistema acusatorio? (Estructura general del proceso penal acusatorio)⁵⁰

Con la reforma al sistema penal, el esquema procesal se modifica sustancialmente: serán tres las etapas que conforman el procedimiento, cada una dirigida por una autoridad diferente para garantizar la imparcialidad e independencia en el procedimiento.



Investigación preliminar

En esta etapa corresponde al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía de Investigación, conducir la investigación del delito para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, con la finalidad de recolectar los elementos necesarios y suficientes para fundamentar y motivar la acusación penal pública.

En esta fase tiene lugar la *audiencia de formulación de la imputación*. En presencia de la o el juez, el Ministerio Público debe comunicar a la persona imputada, con todo detalle y por completo, el hecho que se le atribuye, el modo de comisión, el grado de intervención y la circunstancia en que se desarrolla la investigación en su contra; además, deberá poner a disposición de ésta las actuaciones reunidas en su contra.

Una vez formulada la imputación del Ministerio Público, la persona imputada tendrá derecho a rendir su declaración preliminar; si se reserva ese derecho, su silencio no podrá utilizarse en su contra. Antes de cerrar la audiencia de

⁵⁰ El desarrollo del proceso penal que se presenta aquí retoma la estructura general del proceso penal que señalan los códigos de procedimientos penales que han adecuado su legislación al sistema acusatorio, como el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, 5 de diciembre de 2008; el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 15 de septiembre de 2007; el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 2 de marzo de 2010; el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, última reforma publicada en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad* el 24 de agosto de 2009.

imputación, la o el juez deberá señalar la fecha para celebrar la audiencia de vinculación a proceso, salvo en caso de que la persona imputada haya renunciado al plazo constitucional (72 horas). El Ministerio Público deberá solicitar la vinculación a proceso, y en la misma audiencia expondrá los antecedentes de la investigación con los que considera que se acreditan los datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión, en cuyo caso la o el juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso.⁵¹ Los efectos de la vinculación a proceso son:

- Suspender el curso de la prescripción de la acción penal.
- Fijar el plazo para el cierre de la investigación penal.
- Fijar los hechos delictivos por los que se continuará la investigación en la etapa preliminar.
- Que el Ministerio Público pierda la facultad de archivar temporalmente el procedimiento.

Una vez que se ha declarado cerrada la investigación, el Ministerio Público tiene un plazo (que se ha establecido generalmente de 10 días) para formular la acusación por escrito, si estima que hay mérito. Formulada la acusación, debe enviarse a la o el juez de control, quien citará a la audiencia intermedia.

Fase intermedia

Este procedimiento de carácter oral se realiza ante la o el juez de control, y tiene por objeto la preparación del juicio oral, por lo que se debe señalar de manera precisa el objeto del juicio, los sujetos intervinientes y la prueba que deberá desahogarse y valorarse en el juicio oral.⁵²

En esta fase, la o el juez de control podrá excluir la prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales. Además, en esta etapa, las partes podrán realizar acuerdos probatorios sobre los hechos que no requieren probarse en el juicio; por eso se dice que en esta fase se realiza una depuración de la prueba.

Juicio oral

Es la fase de decisión de las cuestiones esenciales del proceso penal, que se realiza sobre la base de la acusación. En esta etapa, la información que el Ministerio Público haya reunido en la etapa de investigación se tomará en

51 La vinculación a proceso debe entenderse como la resolución dictada en una audiencia por el juez de control, mediante la cual se determina que los datos de prueba obtenidos durante la fase de investigación establecen que se ha cometido un hecho señalado como delito y la posibilidad que la persona imputada lo haya cometido o participado en su comisión.

52 Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J., *Litigación penal: juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, p. 42.

cuenta sólo en cuanto se produzca en el juicio oral de forma contradictoria. En el siguiente cuadro se esquematizan las fases de esta etapa.

Fases del juicio oral	
La apertura	Al inicio del juicio oral, el tribunal cuenta con el auto de apertura elaborado por la o el juez de control. Éste contiene la acusación y la exposición de la defensa, y tiene por objetivo acotar el debate y delimitar la prueba que se va a presentar en el juicio. El juicio oral comienza con la declaración de inicio de la o el juez presidente de la sala. Se señalan la acusación y la información relevante, y se concluye con los alegatos de apertura de las partes, mediante los cuales éstas exponen oralmente su teoría del caso al tribunal. El primero en exponer es la o el agente del Ministerio Público, luego la persona denunciante o querellante, después la persona imputada y finalmente la o el abogado defensor.
La prueba	Luego de escuchar los alegatos de apertura de las partes intervinientes, el tribunal recibe la prueba de acuerdo con los requisitos para su presentación (pertinencia, licitud y relevancia). En cuanto al orden de recepción de la prueba, corresponde primero a la o el agente del Ministerio Público y a la o el acusador coadyuvante ofrecer las pruebas, y luego a la persona acusada.
Cierre del debate	Concluido el debate probatorio, cada parte deberá presentar sus argumentos de conclusión. Su finalidad será probar al tribunal que su teoría del caso quedó comprobada y, en consecuencia, la sentencia debe favorecer a sus intereses.
La sentencia	Concluidos los alegatos de conclusión, el tribunal otorga a la parte acusada la palabra para que manifieste lo que considere conveniente; luego, se clausura el debate y el tribunal deliberará de manera privada con el fin de emitir el fallo correspondiente. Concluida la deliberación, se leerá la parte resolutive de la sentencia que contiene la condena o la absolución, así como los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. En caso de que la sentencia sea condenatoria, se celebrará luego la audiencia de individualización de la sanción.

Fuente: Elaboración propia con base en la estructura general del proceso penal que señalan los códigos de procedimientos penales que han adecuado su legislación al sistema acusatorio, como el Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

En síntesis, cada una de las fases está orientada a salvaguardar las garantías del debido proceso. El gran mérito en la fase de investigación, en comparación con el sistema anterior, es el hecho de que el Ministerio Público no preconstituye prueba con pleno valor probatorio, sino que sólo recaba elementos probatorios que serán examinados en la fase intermedia por la o el juez de control de garantías, quien al percatarse de que alguna prueba haya sido obtenida con violación a los derechos fundamentales, ordenará su exclusión del juicio.

Otro aspecto destacable en la investigación, en beneficio de la garantía de defensa, se presenta con el auto de formulación de la imputación. Mediante esta institución se hace posible que la persona imputada tenga el tiempo y los medios adecuados para poder defenderse de la imputación.

En la fase intermedia se examinan la forma, los medios y el modo de obtención de la prueba. De presentarse alguna violación al debido proceso en la obtención de la prueba, las partes deben presentar los argumentos para solicitar su exclusión del proceso. Lo anterior contrasta con el sistema se-

miinquisitivo, en el cual se edifican muchas sentencias condenatorias sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente, es decir, con violación a los derechos fundamentales.

Finalmente, en el juicio oral se materializan con mayor claridad los principios del debido proceso como la oralidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación y la presunción de inocencia, de manera que la o el juez estará obligado a absolver si no se prueba la culpabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable.

¿Qué sujetos participan en el proceso penal del sistema acusatorio?

Persona imputada

Se comprende como persona imputada a aquella sujeta de persecución penal que posee derechos y garantías⁵³ desde la primera actuación del procedimiento en su contra hasta la ejecución de la sentencia.⁵⁴ Posee la calidad de persona imputada no sólo la señalada como autora material de la conducta delictiva sino también quienes detentan la calidad de cómplices o partícipes de la conducta delictiva.⁵⁵

En el sistema acusatorio la persona imputada recibe mayor protección en sus derechos fundamentales debido al reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia,⁵⁶ en virtud del cual debe ser tratada en cada una de las etapas del procedimiento como inocente mientras no se demuestre su responsabilidad mediante sentencia firme.

Víctima

La víctima es quien sufre las consecuencias perniciosas del delito, al padecer una lesión o menoscabo en sus derechos. En el sistema acusatorio se identifica a la víctima como sujeto procesal, y tiene el derecho a la reparación del daño, además de los derechos señalados por la ley.⁵⁷

Un objetivo del proceso acusatorio es garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas del delito, así como su efectiva participación en el proceso penal, por lo que se le reconoce la calidad de parte procesal y se le

¿Qué sujetos intervienen en el sistema acusatorio?

- La persona imputada.
- La víctima.
- La defensa.
- El Ministerio Público.
- La policía.
- La o el juez.
- Las y los testigos.

53 Previstas en la CPEUM, artículo 20, apartado B.

54 Mario Amoretti Pachas, *op. cit.*, p. 58.

55 Álex Carocca Pérez, *Manual: el nuevo sistema procesal penal*, Santiago, LexisNexis, 2005, pp. 81-82.

56 CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción I.

57 *Ibidem*, artículo 20, apartado C.

faculta para ejercer los recursos judiciales cuando una determinación le cause agravio o cuando no vea satisfecho su derecho a la reparación del daño.⁵⁸

El Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional tienen el deber de resguardar la identidad de las víctimas y sus datos personales en los supuestos previstos por la Constitución;⁵⁹ de lo contrario, podrán ser sujetos de responsabilidad administrativa por actuar sin la debida diligencia.

Defensa

Asume el papel de defensa la o el abogado defensor, privado o público, quien debe prestar un servicio profesional de calidad que asegure el cumplimiento de los derechos y garantías de la persona imputada e intervenga en todas las diligencias del procedimiento.

Según la CPEUM⁶⁰ el derecho de defensa puede ejercerse desde el momento de la detención y no sólo a partir de que la persona imputada rinda su declaración ante el Ministerio Público. Las y los servidores públicos deberán poner especial atención en vigilar que las y los policías respeten este derecho a cabalidad al llevar a cabo la orden de aprehensión o la detención. Ante el incumplimiento de esta garantía, la o el juez de control ordenará en la audiencia de control de la detención la inmediata libertad de la o el detenido por la inobservancia de la disposición constitucional.

Ministerio Público

A este órgano estatal se le asigna constitucionalmente la función de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, en su caso, ejercer la acción penal. Además, tiene el encargo fundamental de proteger a las víctimas y testigos durante el procedimiento.⁶¹

Hay que señalar que el Ministerio Público deberá cerciorarse de que la detención de la persona imputada se lleve a cabo con estricto apego a la legalidad; asimismo, que cada elemento de prueba que produzca respete los derechos fundamentales. Una actuación en sentido contrario podrá acarrear que se deje en libertad a la persona imputada, o bien que el asunto objeto de investigación se quede sin elementos de prueba suficientes para aseverar la responsabilidad de la persona imputada.

58 *Ibidem*, artículo 20, apartado C, fracciones IV, VI y VII.

59 En cuanto a personas menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. CPEUM, artículo 20, apartado C, fracción V.

60 CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción VIII.

61 *Ibidem*, artículo 21.

Policía

La o el policía es auxiliar del Ministerio Público. Su función es llevar a cabo las diligencias de investigación, a petición de este último, para recopilar los antecedentes, indicios y elementos de prueba necesarios para poder formular la acusación.

La policía tiene el deber constitucional de regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.⁶² En razón de lo anterior, debe prestar auxilio a la víctima, proteger a los testigos, cuidar la evidencia o instrumentos del delito para que se conserven, y evitar proporcionar información a los medios de comunicación sobre la identidad de la víctima, persona imputada o cualquier interviniente en el juicio, en aras de proteger sus derechos.

Durante la audiencia de juicio oral la policía podrá participar como testigo o perito de la materia en que tenga amplio conocimiento.

La o el juez

En el sistema acusatorio, ejercen la labor jurisdiccional la o el juez de control de garantías, el tribunal de juicio oral y, en algunos casos,⁶³ la o el juez de ejecución. La o el *juez de control* tutela las garantías constitucionales vinculadas al debido proceso, y desempeña un papel relevante en la preparación del juicio oral.

Por lo general, el tribunal del juicio oral está integrado por tres jueces, uno de los cuales tiene el carácter de presidente. Las y los jueces que integran el tribunal son quienes conocen el debate en el juicio oral y determinan la culpabilidad o inocencia de la persona acusada con base en las pruebas aportadas en el juicio.

La o el juez de ejecución de sentencia tiene por atribución controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y las medidas de seguridad.

Las o los testigos

Las y los testigos son las personas que han presenciado cualquiera de los hechos relevantes para el proceso penal o que tienen información útil para la resolución. La testimonial es la prueba por excelencia del juicio oral.⁶⁴

62 *Ibidem*, artículo 21.

63 Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, última reforma publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 18 de marzo de 2011, artículo 453.

64 Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, artículo 356.

Se denomina *perito* a la persona que, por su conocimiento especializado en determinada ciencia, arte, técnica u oficio, es llamada al juicio para que emita una opinión sobre algún aspecto relevante para el juicio.⁶⁵

Así como en el sistema semiinquisitivo la confesional era llamada "reina de las pruebas", en el sistema acusatorio será la prueba testimonial la más común e importante del sistema probatorio.⁶⁶

¿Cuáles son las garantías de la persona imputada?

No hay duda de que la reforma procesal penal que introduce el sistema acusatorio en México responde a un nuevo orden jurídico, donde las instituciones deben operar con respeto irrestricto a las garantías constitucionales, lo que permite considerar su función de acuerdo con el Estado de derecho.

La Constitución, al otorgar a la persona imputada derechos subjetivos y mecanismos para hacerlos valer, proclama su seguridad jurídica frente a la acción del aparato punitivo estatal como valor fundamental digno de tutela al más alto nivel. En México, las garantías de la persona imputada se encuentran previstas en el artículo 20 constitucional, apartado B.

Hay que decir que la *presunción de inocencia*⁶⁷ es su *máxima garantía* y constituye el pilar del sistema acusatorio. Esta garantía permite a la persona imputada conservar la calidad de inocente durante el procedimiento, y que *todos* los operadores del sistema penal la traten conforme a esa calidad.

La presunción de inocencia implica que la persona imputada no tenga que construir o probar su inocencia, sino que comienza el procedimiento con esa presunción y la conserva hasta que se dicte la sentencia condenatoria. Es importante señalar que los medios de comunicación y las dependencias de seguridad pública también deben conducirse con respeto a la garantía de presunción de inocencia.

La CPEUM estipula el derecho de la persona imputada a guardar silencio. Este derecho puede ejercitarse desde el momento de la detención, frente al Ministerio Público y frente a la o el juez. El silencio de la persona imputada en *ningún* caso podrá ser utilizado en su contra. Desde el punto de vista de la persona imputada, el silencio puede constituir una forma de estructurar parte de su defensa.

65 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 343.

66 César Augusto Solanilla Chavarro, *op. cit.*, p. 29.

67 CPEUM, artículo 20, apartado C, fracción I; CADH, artículo 8.2; y PIDCP, artículo 14.2.

La Constitución, a través de las garantías de la persona imputada, protege su derecho a la integridad, pues establece de manera enfática la prohibición de la incomunicación, la intimidación o la tortura. Para desalentar la extendida práctica de la tortura en México, la Constitución desconoce todo valor probatorio de la confesión rendida sin la asistencia de una o un defensor.⁶⁸

En virtud del derecho de defensa de la persona imputada, la Constitución consagra garantías cuya observancia permite que ella pueda resguardar con eficacia sus intereses dentro del procedimiento penal.

La primera de esas garantías es la obligación de la autoridad de informar detalladamente a la persona imputada, desde el momento de su detención y en la primera comparecencia ante el Ministerio Público, el hecho que se le imputa y sus derechos constitucionales.⁶⁹ Entre los derechos constitucionales que deben serle informados sin demora, reviste fundamental importancia la potestad de nombrar a una o un abogado defensor, privado o público, a cargo del Estado, quien deberá comparecer a *todos* los actos del proceso.

La autoridad ministerial o judicial también deberá poner a disposición de la persona imputada y de su defensor(a) *todos los datos* que solicite para su defensa; además, tiene libre e irrestricto acceso a los registros contenidos en la investigación y en el proceso penal. Estas garantías destierran del panorama jurídico la práctica inquisitiva de la *reserva* o de la negativa de mostrar el *expediente*, pues a la luz del precepto constitucional serán claramente violatorias del derecho de defensa.

Otra garantía constitucional vinculada al derecho de defensa es la potestad de la persona inculpada a ofrecer testigos y todas las pruebas que considere que abonan a su defensa. Recae en la autoridad la obligación de facilitar a la persona inculpada los medios para que sus testigos acudan a la audiencia de juicio oral.⁷⁰

Favorablemente la Constitución restringe la duración de la prisión preventiva,⁷¹ la cual en *ningún caso* podrá exceder los dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada. Fue preciso elevar esta disposición a rango constitucional debido a los numerosos casos de personas privadas de su libertad sin sentencia. Así, se afirma el criterio del uso excepcional de la prisión preventiva y de la brevedad de ésta. Todo eso con el fin de proteger el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica de la persona imputada.

68 CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción II; CADH, artículo 8.3; y PIDCP, artículo 14.3, inciso g.

69 CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción III; CADH, artículo 8.2; inciso b; y PIDCP, artículo 14.3, inciso a.

70 CPEUM, artículo 20, apartado B, fracción IV.

71 *Ibidem*, artículo 20, apartado B, fracción IX.

¿Cuáles son los derechos de la víctima o persona ofendida del delito?

En síntesis, a favor de la víctima se reconoce:

- El derecho a la reparación del daño.
- El derecho a la reserva de su nombre y datos en los casos de delincuencia organizada.
- La facultad de ser informada en todo momento que lo solicite de los avances y situación del procedimiento penal.
- La facultad de constituirse en coadyuvante del Ministerio Público.
- La facultad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir sus derechos.
- La facultad para controvertir e impugnar decisiones fundamentales dadas durante el procedimiento que pueden afectar sus derechos a la reparación del daño y a la justicia.

Los derechos de la víctima y sus garantías se encuentran previstos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución, pero también se establecen derechos de la víctima del delito en otros apartados de ese artículo.

La fracción I, del apartado A, reconoce que la reparación del daño causado a la víctima es uno de los objetivos del proceso penal. Por otra parte, la fracción III del apartado B, previendo el riesgo de la víctima durante el proceso penal, posibilita la reserva de su nombre y sus datos cuando se trata de delincuencia organizada; en un sentido similar, la fracción V del apartado B restringe el principio de publicidad para la protección de las víctimas, testigos y personas menores de edad.

Entre los derechos de la víctima previstos en el texto constitucional destaca la facultad de ser informada en todo momento que lo solicite de los avances y la situación del procedimiento penal.⁷² Este derecho evidentemente posibilita a la víctima una participación activa en las fases del procedimiento para poder hacer valer sus derechos. Por lo tanto, la negación de acceso a los datos que obran en la investigación constituye una flagrante violación a las garantías de la víctima.

Asimismo, se faculta a la víctima a constituirse en coadyuvante del Ministerio Público,⁷³ lo cual implica que podrá aportar todos los elementos de prueba con los que cuente, y la autoridad está obligada a recibirlos y desahogarlos. Esto constituye un derecho y *no* supone ninguna obligación de investigación para la víctima, pues el deber de investigar y obtener los elementos probatorios corresponde estrictamente al Ministerio Público.

La Constitución dispone también que la víctima debe contar con procedimientos sencillos y accesibles para la determinación del daño sufrido (material e inmaterial).⁷⁴ Al respecto, hay que puntualizar que se carece de un fondo del Estado aplicable en los casos de imposibilidad de satisfacción de la o el sentenciado. Esto provoca una importante afectación del derecho de acceso a la justicia de la víctima, quien también dispone de facultades para solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir sus derechos.⁷⁵ Este reconocimiento trata de asegurar, en mayor grado, la adecuada protección de la vida, la integridad, la intimidad y la seguridad de la víctima, quien, al conocer directamente la necesidad de tales medidas de protección, podrá solicitarlas sin intermediación.

⁷² *Ibidem*, artículo 20, apartado C, fracción I.

⁷³ *Ibidem*, artículo 20, apartado C, fracción II.

⁷⁴ *Ibidem*, artículo 20, apartado C, fracción IV.

⁷⁵ *Ibidem*, artículo 20, apartado C, fracción VI.

Por último, se faculta a la víctima a controvertir e impugnar decisiones fundamentales dadas durante el procedimiento, y que pueden afectar sus derechos a la reparación del daño y a la justicia.⁷⁶

¿Cómo funciona el régimen en materia de delincuencia organizada?

Como se expresó, en los países democráticos hay una marcada tendencia a incorporar en sus legislaciones el sistema acusatorio para la persecución penal de los delitos. Para ello, se asumen los valores y principios de este sistema. Sin embargo, desde hace varios años se han emitido diversas normas que establecen un sistema *extraordinario* que describe procedimientos con garantías limitadas, supuestamente necesarios para combatir la compleja y sofisticada delincuencia organizada.⁷⁷

Con el fin de revestir de legalidad las normas en materia de delincuencia organizada, se incorporaron en la Constitución su definición⁷⁸ y algunas reglas especiales aplicables a este tipo de criminalidad.⁷⁹

Al respecto, es importante precisar que la Constitución otorga competencia a la autoridad judicial (juez de control de garantías) para decretar el arraigo de una persona, a solicitud del agente de Ministerio Público, por un plazo no mayor a 40 días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que la persona inculpada se sustraiga a la acción de la justicia. Ese plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los 80 días.

Aunque se limite a los casos de delincuencia organizada, resulta lamentable que se incluya en la Constitución esta figura triste en la historia de la procuración de justicia, debido sobre todo al abuso que se realiza de ella, al haberse convertido en una forma de detención preventiva común, y por tener carácter arbitrario en razón del insuficiente control judicial en su cumplimiento. Su reconocimiento en la Constitución es sin duda un rasgo inquisitorial, que se ejecuta con la idea de detener para investigar y que afecta los derechos de libertad y seguridad personal.

76 *Ibidem*, artículo 20, apartado C, fracción vii.

77 Elsie Rosales, *op. cit.*, p. 290.

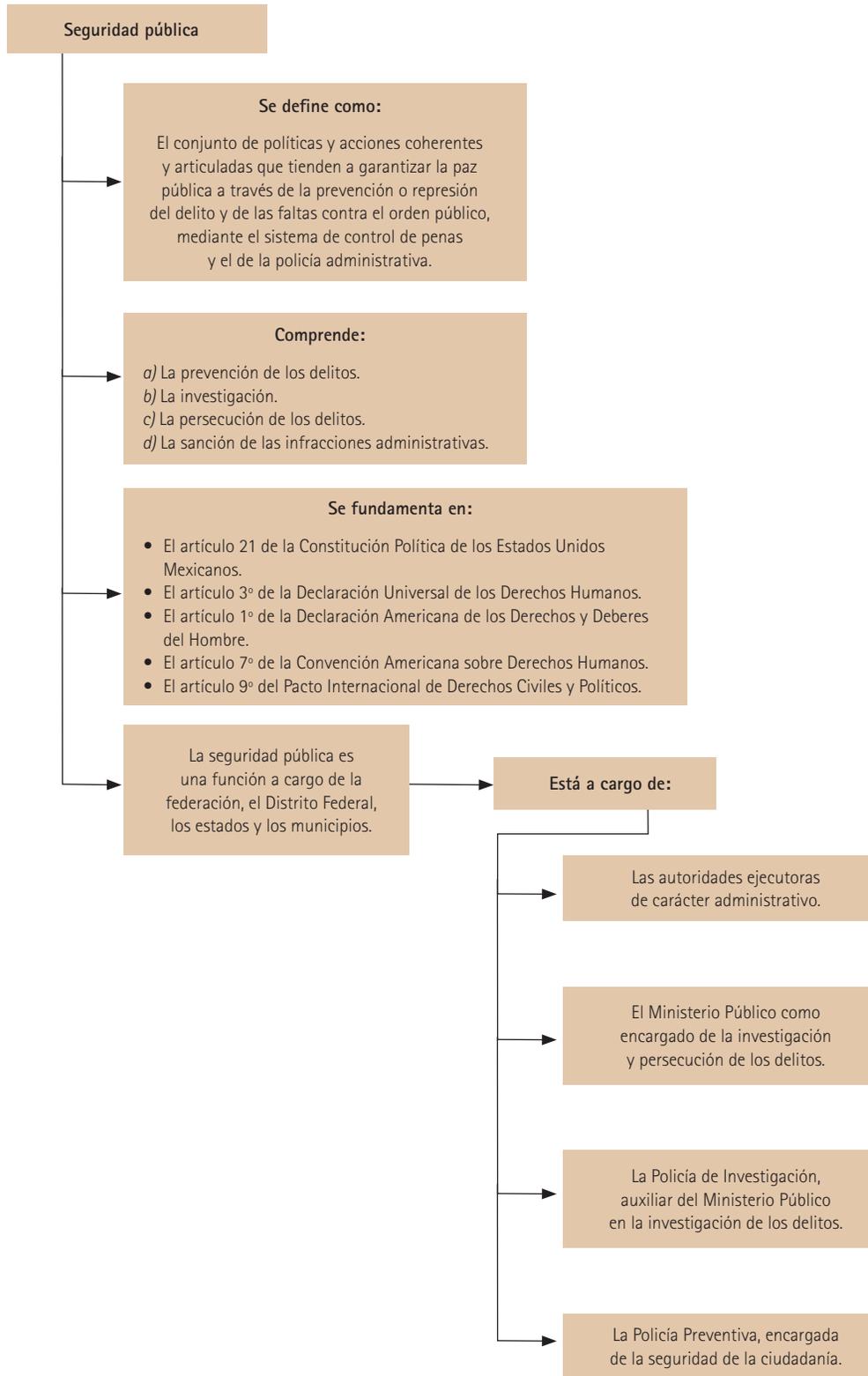
78 Delincuencia organizada debe entenderse como "una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia". CPEUM, artículo 16.

79 CPEUM, artículos 16, 18, y 19.

Otro rasgo autoritario es la intervención de comunicaciones de las personas inculpadas y sentenciadas por delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor(a). Esta situación violenta diversos principios reconocidos por la Constitución, entre los que destaca su incompatibilidad con el principio de presunción de inocencia, pues personas aún no condenadas por delitos vinculados con la delincuencia organizada, sobre la base de su posible participación, salen del régimen de protección general a los derechos de todas las personas. Esta medida causa efectos estigmatizantes en la persona imputada, por lo que se debería asumir la presunción de su inocencia con los costos y riesgos que ello representa, con el fin de evitar señalar *a priori* a una persona y causarle agravios irreparables.

MÓDULO III.

¿Cuáles son las reformas constitucionales en materia de seguridad pública?



¿Qué relación hay entre seguridad pública y procuración y administración de justicia?

La seguridad pública es una de las funciones principales del Estado. Se refiere en sentido amplio al "conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención o represión del delito y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control de penas y el de la policía administrativa".⁸⁰ La seguridad pública representa una garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos y la protección a sus bienes jurídicos.

En el ámbito internacional, este derecho se deriva de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;⁸¹ del artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁸² del artículo 7º

80 Samuel González Ruiz *et al.*, *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades, 1994, p. 49.

81 "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 3º.

82 "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, artículo 1º.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸³ y del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁸⁴

Se considera exigible al Estado la garantía de derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas, cuya prevención y control es el objetivo de las políticas de seguridad pública, a saber: el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad, el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de los bienes.⁸⁵

Así pues, no es aceptable una política de seguridad pública que pase por alto los derechos humanos de las y los ciudadanos, pues sería una seguridad pública que no cumple con su cometido.⁸⁶ Por ello, es exigible que a través de la actuación del Estado se creen las condiciones para que las personas gocen plenamente de sus derechos fundamentales, de manera que la prevención del delito, la investigación y el castigo eficaz del mismo son sólo algunas acciones que el Estado debe asumir para generar algunos aspectos de la seguridad pública frente a la ciudadanía. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución:

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Del precepto constitucional se observa que la seguridad pública en México comprende:

- a) La prevención de los delitos.
- b) La investigación.
- c) La persecución de los delitos.
- d) La sanción de las infracciones administrativas.

83 "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". CADH, artículo 7º.

84 "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". PIDCP, artículo 7º.

85 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA, 2009, disponible en <www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadii.sp.htm>, página consultada el 21 de julio de 2011.

86 Gabriela C. Pérez García, *op. cit.*, p. 10.

Por su parte, las instituciones encargadas de realizar las acciones y políticas públicas que tienden a garantizar el orden y paz públicos en la sociedad serán:

- a) El Ministerio Público como encargado de la investigación y persecución de los delitos.
- b) La Policía Preventiva, encargada de la seguridad de la ciudadanía.
- c) La Policía de Investigación, auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos.
- d) Las autoridades ejecutoras de carácter administrativo.

Es visible la concepción de seguridad pública prevista en la Constitución, enfocada en que los delitos sean investigados con eficacia por el Ministerio Público y sancionados por los tribunales. No obstante, desde una perspectiva más democrática, en los últimos tiempos se discute la necesidad de incluir a las y los ciudadanos en la formulación y revisión de las políticas de seguridad pública. Esta situación se desarrollará a continuación.

De la seguridad pública a la seguridad ciudadana

En los años recientes se ha ido transformado el paradigma hegemónico de seguridad pública, asociado al interés del Estado en garantizar el orden a través de la fuerza y la represión del delito, para arribar a un significado de seguridad propio de los Estados democráticos.

De este modo, se promueve la participación de las y los ciudadanos en la formulación y verificación de las políticas de seguridad, en el entendimiento de que la protección de la ciudadanía por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto a la institución, las leyes y los derechos fundamentales.

De acuerdo con esa óptica, el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, más que en tareas represivas o reactivas.⁸⁷

Desde la perspectiva de derechos humanos, el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para abordar los problemas de criminalidad y violencia, en lugar de los conceptos de *seguridad pública*, para obligar a un abordaje integral de los problemas que aquejan a la sociedad en su conjunto.

La seguridad ciudadana se considera como una de las dimensiones de la seguridad humana. Se le concibe como una:

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*

situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados.⁸⁸

En consecuencia, la ciudadanía es el centro de protección estatal, y bajo esa óptica las intervenciones institucionales destinadas a prevenir y controlar el delito se consideran un objetivo instrumental al verdadero fin, que es la vigencia de los derechos humanos de las personas.

En el ámbito de la seguridad ciudadana se encuentran los derechos de los que son titulares los miembros de la sociedad, los cuales son indispensables para desarrollar su vida en sociedad con el menor nivel posible de amenazas o afectaciones a su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes. En consecuencia, serán problemas de seguridad ciudadana las situaciones en que el Estado no cumpla, total o parcialmente, con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social.

No obstante, hay que reconocer que la actividad de la fuerza pública legítimamente orientada a la protección de la seguridad ciudadana resulta esencial para la protección y defensa de sus derechos.

De lo mencionado hasta aquí se deriva que el abuso de la autoridad policial, ministerial o administrativa representa un factor de riesgo para la seguridad individual y ciudadana; por ende, hay que combatirlo desde los distintos ámbitos sociales e institucionales.

En síntesis, los derechos humanos son los límites al ejercicio arbitrario del poder estatal, y representan un pilar esencial para la seguridad ciudadana, ya que impiden que las herramientas legales de los agentes del Estado para defender la seguridad de todas y todos sean utilizadas para avasallar derechos.

A fin de cuentas, debe resaltarse la importancia de la adecuada interpretación de los derechos humanos que realicen los órganos estatales, pues ésta determinará su aplicación y vigencia. Sobre esta base, resulta necesario que cada órgano estatal identifique su vinculación específica con las medidas que debe tomar para prevenir conductas que afectan la seguridad ciudadana.⁸⁹

88 *Idem.*

89 *Idem.*

BIBLIOGRAFÍA

- Amoretti Pachas, Mario, *Violaciones al debido proceso penal: análisis y crítica al proceso penal seguido contra Luis Bedoya de Vivanco*, Lima, Grijley, 2007.
- Baytelman A., Andrés, y Mauricio Duce J., *Litigación penal: juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008.
- Bergman, Marcelo (coord.), *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2003.
- Binder, Alberto, *Iniciación al proceso penal acusatorio. Para auxiliares de la Justicia*, Buenos Aires, Campananes, 2000.
- Carbonell, Miguel, "Corrupción judicial e impunidad: el caso de México", en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 1-9.
- Carocca Pérez, Álex, *Manual: el nuevo sistema procesal penal*, Santiago, LexisNexis, 2005.
- CDHDF, *Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal 2006*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007.
- CDHDF-Dirección Ejecutiva de Seguimiento, *Autoridades con mayor número de recomendaciones emitidas desde 1993 a 2011*, disponible en <http://portaldic10.cd hdf.org.mx/seguimiento/seg_dependencias.htm>, página consultada el 1 de julio de 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA, 2009, disponible en <www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadii.sp.htm>, página consultada el 21 de julio de 2011.
- Diagnóstico de derechos humanos del Distrito Federal*, México, Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008.
- Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª ed., Madrid, Trotta, 2004.
- García Ramírez, Sergio, "La reforma penal constitucional de 2007", en García Ramírez, Sergio, y Olga Islas (coords.), *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales/UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

González Ruiz, Samuel, *et al.*, *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades, 1994.

Moreno Hernández, Moisés, *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México*, México, Cepolcrim, 1999.

Pásara, Luis, *Cómo sentencian los jueces en el Distrito Federal en materia penal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Pérez García, Gabriela C., *Diagnóstico sobre seguridad pública en México*, México, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, 2004.

Rosales, Elsie, "Sistema penal y relegitimación procesal", en Briceño-León, Roberto (coord.), *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales/ Agencia Sueca de Desarrollo Internacional, 2002, pp. 289-311.

Solanilla Chavarro, César Augusto, *La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano*, Bogotá, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional/Defensoría del Pueblo de Colombia, s. f.

Zepeda Lecuona, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo/Fondo de Cultura Económica, 2004.

_____, *Cuatro temas urgentes para la reforma penal*, México, Centro de Investigación para el Desarrollo, 2007.

_____, "Ineficiencia al servicio de la impunidad: las organizaciones de la procuración de justicia en México", en Bailey, John, y Jorge Chabat (comps.), *Crimen transnacional y seguridad pública: desafíos para México y Estados Unidos*, México, Plaza y Janés, 2003, pp. 103-148.

Legislación nacional

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 14 de mayo de 2011.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, última reforma publicada en el *Periódico Oficial Tierra y Libertad* el 24 de agosto de 2009.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 18 de marzo 2011.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, última reforma publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 18 de marzo de 2011.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 2 de marzo de 2010.

Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 15 de septiembre de 2007.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, 5 de diciembre de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

Derecho internacional de los derechos humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución B-32, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

EJERCICIOS

Ejercicio 1

Analice la Recomendación 2/2011, expediente CDHDF/I/122/AZCAP/10/D1031, Expedición y condiciones del arraigo en el Distrito Federal.

1. Identifique en el apartado "De la detención al otorgamiento de la orden de arraigo" si hay o no elementos característicos del sistema semiinquisitivo. Precise cuáles son.

2. Señale qué principios del sistema acusatorio se violan durante la *audiencia de arraigo*.

3. De acuerdo con la óptica del sistema acusatorio, ¿en qué casos procedería el arraigo y qué autoridad analizará la legalidad de éste?

Ejercicio 2

Analice la Recomendación 12/2010, expediente CDHDF/I/121/CUAUH/09/D556, Obstaculización de la defensa de una persona acusada de la comisión de un delito.

1. Identifique qué aspectos específicos violaron el derecho a la defensa material de la persona imputada.

2. Además de la garantía de defensa, ¿qué principios del sistema acusatorio fueron inobservados en el caso?

3. ¿Cuáles serían las obligaciones del Ministerio Público y de la Policía de Investigación, de acuerdo con el modelo acusatorio, para hacer vigente el derecho de defensa en el caso analizado?

AUTOEVALUACIÓN

1. **El principal problema que presenta el sistema semiinquisitivo se refiere a:**
 - a) La corrupción.
 - b) La carga de trabajo excesiva.
 - c) Su ineficacia pero, sobre todo, la violación sistemática a las garantías del debido proceso.
 - d) La no protección del interés público.

2. **El sistema acusatorio es propio y característico de:**
 - a) Los sistemas autoritarios.
 - b) Los sistemas democráticos liberales.
 - c) Los sistemas totalitarios.
 - d) Los sistemas teocráticos.

3. **La _____ se refiere a la facultad de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito para realizar alegaciones que beneficien sus intereses.**
 - a) Debido proceso.
 - b) Defensa técnica.
 - c) Defensa material.
 - d) Defensa efectiva.

4. **El principio de _____ determina la relación directa entre la o el juez y la persona acusada y entre el tribunal y los medios de prueba.**
 - a) Concentración.
 - b) Inmediación.
 - c) Contradicción.
 - d) Oralidad.

5. **Supone la posibilidad de las partes de conocer y controvertir las pruebas:**
 - a) Continuidad.
 - b) Concentración.
 - c) Inmediación.
 - d) Contradicción.

6. **Son las etapas del proceso penal acusatorio:**
 - a) Apertura, prueba, cierre del debate y sentencia.
 - b) Apertura, fase intermedia y sentencia.
 - c) Investigación preliminar, etapa de prueba y sentencia.
 - d) Investigación preliminar, fase intermedia y juicio oral.

7. **Son las fases del juicio oral:**
 - a) Apertura, prueba, cierre del debate y sentencia.
 - b) Apertura, fase intermedia y sentencia.
 - c) Investigación preliminar, etapa de prueba y sentencia.
 - d) Investigación preliminar, fase intermedia y juicio oral.

8. La garantía de _____ impone como regla que el desarrollo de la investigación se realice con la persona investigada en libertad; la detención y el arraigo deben ser excepciones rigurosamente justificadas por la autoridad.
- a) Libertad probatoria.
 - b) Presunción de inocencia.
 - c) Derecho de defensa.
 - d) Debido proceso.
9. En México, la seguridad pública se concibe como:
- a) Una función que comprende la prevención de los delitos, la investigación, persecución y la sanción de las infracciones administrativas.
 - b) Una función a cargo del Poder Ejecutivo federal que comprende la prevención de los delitos y la administración de justicia.
 - c) Una función a cargo de los municipios, de la Policía Preventiva y de la administración de justicia, que comprende la prevención de delitos y la procuración de justicia.
 - d) Una función a cargo del Poder Ejecutivo que pone en el centro de su actividad los derechos humanos y los enfoques de represión.
10. La concepción de _____ pone en el centro de la protección estatal a la persona, y las acciones destinadas a prevenir y controlar el fenómeno del delito son instrumentales al respeto y protección de los derechos humanos.
- a) Seguridad pública.
 - b) Seguridad jurídica.
 - c) Seguridad ciudadana.
 - d) Seguridad humana.

CLAVE DE RESPUESTAS

1	c
2	b
3	c
4	b
5	d
6	b
7	a
8	b
9	a
10	c

Fase de actualización permanente.
Aspectos básicos para comprender la forma
constitucional en materia de justicia penal
se terminó de editar en septiembre de 2011.
Para su composición se utilizaron los tipos
Futura y Rotis Sans Serif.

En el marco del Programa de Derechos Humanos y Medio Ambiente
y comprometida con la ecología y el cuidado del planeta,
la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
edita este material en versión electrónica para
reducir el consumo de recursos naturales, la generación
de residuos y los problemas de contaminación.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Oficina sede

Av. Universidad 1449,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600

Unidades desconcentradas

Norte

Payta 632
col. Lindavista,
07300 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1756

Sur

Av. Prol. Div. del Norte 5662,
Local B, Barrio San Marcos,
del. Xochimilco,
16090 México, D. F.
Tel.: 1509 0267

Oriente

Cuauhtémoc 6, 3^{er} piso,
esquina con Ermita,
Barrio San Pablo,
del. Iztapalapa,
09000 México, D. F.
Tels.: 5686 1540, 5686 1230
y 5686 2087

Centro de Consulta y Documentación

Av. Universidad 1449,
edificio B, planta baja,
col. Florida, pueblo de Axotla,
del. Álvaro Obregón,
01030 México, D. F.
Tel.: 5229 5600, ext.: 1818

www.cd hdf.org.mx

